

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Carlos Fernando Cabrera Angulo.

Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y SIMIT.

Radicado: 11001400303220220013000.

Decisión: Negar (debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales al debido proceso, igualdad y derecho a la defensa, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que denegó la solicitud de prescripción por él presentada.

Agregó que, mediante derecho de petición, solicitó la prescripción del comparendo No. 888914, sin embargo, la misma fue negada al considerar que el proceso contravencional se ajustó a derecho, manifestación que no comparte, pues considera que no fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra con lo cual se le vulneran sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que pesa un embargo en su contra.

Por lo anterior, deprecó que se deje sin valor y efecto las resoluciones que resuelven su solicitud y libran mandamiento de pago, y en su lugar exonerarlo del pago del comparendo, levantar el embargo y actualizar sus datos en el SIMIT.

El Simit indicó las infracciones que posee el quejoso en su sistema y señaló que, en todo caso, la acción de tutela no es el mecanismo indicado para la defensa de sus derechos, ya que cuenta con otras acciones judiciales, por ende, solicitó declarar improcedente la acción constitucional.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al debido proceso pues el proceso adelantado contra el suplicante fue realizado con el lleno de requisitos exigidos en la ley, y, además, cuenta con las acciones judiciales pertinentes para controvertir las decisiones tomadas por dicha entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos dentro del trámite contravencional que sigue en su contra, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

En primer lugar, se advierte el fracaso del auxilio suplicado respecto al debido proceso y el derecho de defensa reclamado, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para controvertir el comparendo impuesto, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Ahora, si lo que pretende es debatir la legalidad de las decisiones tomadas por la secretaria accionada, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto que para ese propósito el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.” (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela, máxime cuando el actor no acreditó que se causara un perjuicio irremediable e inminente, puesto que ni siquiera acreditó sumariamente el embargo del cual se aqueja.

Finalmente, se negará el derecho fundamental a la igualdad, pues el quejoso se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho al debido proceso y derecho a la defensa invocados por Carlos Fernando Cabrera Angulo, por las razones señaladas.

Segundo: Negar la protección al derecho a la igualdad, conforme a lo considerado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce4b31c5c60a165c9c298555a96f62d12f3151684fb89eea42cb4f547877fe77

Documento generado en 25/02/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>